

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 5804

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º).- **MODIFICANSE** los Arts. 7º), 11º), 12º), 13º), 14º), 15º), 16º), 18º), 20º), 22º), 23º), 24º) y 121º) de la Ordenanza N° 5299, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Responsabilidad”

Art.7º). Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas. Los representantes o dependientes, o quienes actúen en nombre o bajo el amparo, interés o en beneficio de las personas jurídicas imputadas, podrán ser declarados solidariamente responsables de las sanciones que correspondan. Son sujetos imputables y solidariamente responsables de las sanciones que correspondan, los propietarios, poseedores ó titulares registrales de las cosas ó bienes utilizados para la comisión de una infracción, o los propietarios, poseedores ó titulares registrales de las cosas ó bienes en los que se desarrolla la actividad o donde se encuentra la instalación sujeta a la regulación normativa municipal, o a la de leyes que establezcan infracciones y sanciones cuya competencia jurisdiccional sea la del Tribunal Administrativo de Faltas o la del Departamento Ejecutivo Municipal. Se establece, de igual modo, la responsabilidad solidaria de los padres y tutores respecto de las faltas cometidas por sus hijos o tutelados, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal que al infractor le pudiere corresponder.

Clausura. Clases. Otras sanciones principales ó accesorias.

Art.11º). La orden de clausura consiste en el impedimento para funcionar o continuar con las actividades que se llevan a cabo en un local, establecimiento comercial, industrial o profesional, obra, edificio, instalación de cualquier clase, lugares públicos o privados, cosas o bienes. Puede ser total o parcial, por tiempo indeterminado, determinado, o sujeta a condición. Puede ser definitiva, aplicada como pena principal o accesoria de la sentencia. La clausura preventiva será aplicada como medida cautelar en defensa del interés o el orden público, o de un particular afectado, contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente resulte peligroso para un bien jurídicamente protegido por las ordenanzas vigentes, o lesione, restrinja, altere o amenace el cumplimiento de la normativa municipal ó de la de leyes que establezcan infracciones y sanciones cuya competencia jurisdiccional sea la del Tribunal Administrativo de Faltas o la del Departamento Ejecutivo Municipal,

2....// Sigue Ordenanza N° 5804.-

especialmente en lo relativo a las que protegen el ambiente, la seguridad, la salud y el orden del tránsito vehicular.-

Lo establecido en este artículo se hace extensivo a las demás sanciones principales ó accesorias que impongan una obligación de hacer o no hacer por parte del encartado, sin perjuicio de la ejecución compulsiva de lo ordenado por parte del municipio, la que será a cargo del obligado en la sentencia.-

Inhabilitación: Su máximo. Facultades.-

Art.12º). La inhabilitación recae sobre el ejercicio de una actividad sujeta a permiso, licencia, habilitación o autorización, otorgados por el municipio. Produce la privación o impedimento del ejercicio por el tiempo que la autoridad fije, que nunca podrá ser superior al término de (5) cinco años. No obstante, el órgano de contralor, aplicación u otorgamiento de cualquier derecho, permiso, licencia, habilitación comercial o profesional, podrá –de manera transitoria o permanente- denegar, revocar o suspender, en cualquier tiempo, toda solicitud inicial, o de renovación o de actualización de permisos, licencias, autorizaciones o habilitaciones, cuando el solicitante posea antecedentes penales administrativos o registre deudas con la administración por cualquier concepto.-

Mínimo de multa. Unidad de multa.

Art.13º). Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirsela hasta el mínimo legal de la especie cuando a criterio del Juez la causa lo justifique, salvo que mediare reincidencia.-

A criterio del Juez podrá apercibirse al infractor por única vez, imponiendo los accesorios que considere ajustados al caso.-

Establécese que la sanción de multa será impuesta en Pesos y/o en "UNIDADES DE MULTA" (U.M.), en forma indistinta, fijando el valor de la última en TRES PESOS (\$ 3.-) por cada Unidad de Multa.

Pago en cuotas

Art.14º). El Tribunal podrá autorizar el pago de multa correspondiente o que pudiere corresponder hasta en cinco (5) cuotas las que serán actualizadas mensualmente en uno y medio por ciento (1,5 %) de interés. La cuota mínima no podrá ser menor a \$ 50.- (pesos cincuenta).-

Falta de pago

Art.15º). La falta de pago en término de una multa, o la falta de cumplimiento de cualquier obligación a la que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, facultará al titular del Tribunal Administrativo de Faltas a perseguir su ejecución, cobro o cumplimiento por vía judicial. La copia de la resolución que haya impuesto la sanción, certificada por Secretaría, es título ejecutivo válido. La certificación hará constar que el decisorio se encuentra firme conforme a lo establecido en las ordenanzas de

3....// Sigue Ordenanza Nº 5804.-

procedimiento. El Reglamento del Tribunal Administrativo de Faltas dispondrá los sistemas de notificación e intimación prejudicial y judicial a los infractores, y los procedimientos de cobro, estableciendo los montos correspondientes a capital, intereses, gastos administrativos y costas judiciales que se deriven de la gestión, los que serán a cargo del demandado en todos los casos.-

Art.16º). El Juez de Faltas y los órganos y agentes que ejerzan y apliquen el poder de policía municipal, podrán ordenar, en forma inmediata y preventiva, la clausura, secuestro, decomiso, suspensión, captura o detención, en cualquier situación o circunstancia en la que se altere en forma inminente o se ponga en peligro la seguridad, salubridad, higiene ó el orden de la comunidad en general, o las personas en particular. La medida cautelar subsistirá mientras no desaparezcan los motivos que la motivaron, y no obstará a la aplicación de otras sanciones de fondo prescriptas por la normativa.-

Graduación de las sanciones

Art.18º). La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1.- La gravedad, peligro y efectos perjudiciales del hecho en relación al orden individual, social y comunitario.-
- 2.- Los antecedentes del infractor o los partícipes del hecho.-
- 3.- El modo de intervención ó grado de participación que las personas hayan tenido en el hecho.-

Reincidencia

Art.20º). Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en una nueva de igual especie dentro del término de 1 (un) año a partir de la constatación o la sentencia que imponga la condena. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.-

Cuando en el mismo término el infractor incurriere en nuevas faltas, el máximo de la sanción podrá incrementarse progresivamente.-

Art.22º) Cuando un sólo hecho quede comprendido en más de un tipo de infracción, corresponde la aplicación de las sanciones mayores previstas en las faltas constatadas. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de accesorias, el Juez resolverá sobre su imposición conforme a la gravedad del hecho.-

Art.23º). Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Si concurrieren diferentes tipos de sanciones o medidas accesorias, el Juez dispondrá la aplicación conjunta conforme a la gravedad del hecho.-

Art.24º). La acción o la sanción se extinguén:

4..../// Sigue Ordenanza N° 5804.-

- 1.-Por la muerte del imputado o condenado cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- 2.- Por el pago de la multa, el cumplimiento de la sentencia, ó la desaparición de las condiciones que dieron origen a las obligaciones de hacer impuestas al infractor.-
- 3.- Por la Prescripción.

Art.121º) Las faltas que no se encuentren contempladas en el presente Código, y que estén específicamente reguladas en otras ordenanzas, deberán ser aplicadas y sancionadas según lo prescripto en dicha legislación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar por decreto los montos de las multas establecidos en las Ordenanzas municipales, una vez transcurridos seis meses de su promulgación.”-

Art. 2º) **REGISTRESE**, comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-